

EXPEDIENTE: CI/SSP/D/406/2015

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/406/2015** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mismo al que le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, por presunta transgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y -----

RESULTANDO

1. El veintiocho de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio CG/CISSP/SAOASSP/1617/2015 de nueve de diciembre del dos mil quince, signado por la LIC. **EUSTOLIA CASTRO MATA** entonces Subdirectora de Auditoría Operativa y Administrativa a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el cual hizo de conocimiento presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** (Foja 01 de autos). -----
2. El quince de diciembre de dos mil quince, se dictó Acuerdo de Radicación, en el que ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 46 de autos). --
3. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por considerar la existencia de elementos suficientes para instruir a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de



Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (fojas 51 y 52 de autos).-----

4. Con fecha primero de diciembre dos mil dieciséis, se emitió el oficio número **CG/CISSP/SQD/1459/2016**, mediante el cual se notificó de manera personal el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** en el que se le hizo saber la presunta responsabilidad que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, el día y hora de la audiencia, se haría constar dicha situación y se llevaría la misma sin su asistencia, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada. (fojas 60 a 64 de autos).-----

5. El día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, a las diez horas se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin la comparecencia de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** por lo tanto no ofreció pruebas ni formuló alegatos pertinentes para su defensa. (fojas 65 a 67 de autos).-----

Por lo anterior, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, considerando que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el procedimiento administrativo disciplinario del expediente **CI/SSP/D/406/2015**, procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponde y,-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, 92 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 3 fracción VIII, 15 fracciones X y XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV numeral 8, así



como los artículos 9 y 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para efectos de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, que establece: -----

WILSON GARCÍA GILLES
"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal." -----

De igual manera, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.1o.A. J/15, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo: XI, Mayo de 2000, página 845, que a continuación se invoca: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS**

Y DENUN

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** se acredita de la siguiente manera: -----

a).- Oficio número SSP/OM/DGAP/010084/2016 de veintidós de julio de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Rodolfo de la O Hernández, Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, mediante el cual remitió a esta Contraloría Interna información de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**-----

Documento visible a fojas 49 del expediente en que se actúa, probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de dicha Ley Federal. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad



Pública de la Ciudad de México, remitió información de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** consistente en el domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, y última adscripción de la servidora pública, siendo la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, y fecha de baja quince de septiembre de dos mil quince. -----

b).- Constancia de Movimiento de Personal con número de folio 011/1915/01351 de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**. -----

Documento visible a fojas 50 del expediente en que se actúa, probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de dicha Ley Federal. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que la Servidora Público mencionada, ocupó el cargo de Jefa de la Unidad Departamental "A", hasta el quince de septiembre de dos mil quince, con descripción del movimiento baja por renuncia, número de plaza 10014707, número de empleado [REDACTED] Nivel 255, Nacionalidad [REDACTED], Fecha de Nacimiento [REDACTED] [REDACTED] estado civil [REDACTED] -----

IAS
Renuncia de quince de septiembre de dos mil quince, suscrita por la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, dirigida al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

Documento visible a fojas 38 del expediente en que se actúa, probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de dicha Ley Federal. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que la Servidor Público mencionada, suscribió renuncia el quince de septiembre de dos mil quince, para dejar de ocupar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o



eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** en la época en que se suscitaron los hechos, dejó de ocupar el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones a partir del quince de septiembre de dos mil quince, con motivo de su renuncia, con lo que queda acreditada la calidad de Servidor Público. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud que al concatenarse todas y cada una de las documentales públicas detalladas en los párrafos que anteceden, alcanzan valor probatorio pleno, en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, hasta el quince de septiembre de dos mil quince, con motivo de su renuncia. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidora pública de la incoada, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288". -----



Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, constituye transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Jefa de la Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, misma que se le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISSP/JUDQAC/1459/2016**, de primero de diciembre de dos mil dieciséis, el cual fue notificado personalmente el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

JN DE OLEA
GARCIA

*"La servidor público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, durante el desempeño del cargo como Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, presuntamente no realizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a la referida Jefatura de la Unidad Departamental, en virtud que mediante escrito de quince de septiembre de dos mil quince, presentó renuncia voluntaria con efectos de la misma fecha, al referido en su cargo, por lo que de conformidad con los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debió efectuar por escrito el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados, formalmente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la conclusión del puesto desempeñado, es decir, del diecisiete de septiembre al siete de octubre de dos mil quince, descontándose dentro de dicho plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, tres y cuatro de octubre todos de dos mil quince, por corresponder todos a sábado y domingo, no obstante ello, la servidor público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, no realizó el Acta Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones dependiente de la Dirección General del Consejo de honor y Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, dentro del plazo legalmente establecido para ello." (sic)-----*

Para establecer la presunta irregularidad de mérito, respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 19 de la



Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 45 de la ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna estima que en la especie, la probable responsabilidad que se le atribuye a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, se desprenden de los siguientes elementos:-----

- 1.- Oficio SSP/OM/DGAP/1409/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, suscrito por el LIC. **RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ** Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a través del cual se remitió a esta Contraloría Interna, certificación de la renuncia de la **C. RUTH ALINE OLEA GARCÍA** como Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, con situación laboral baja a partir del quince de septiembre de dos mil quince. (Fojas 37) -----
 - 2.- Copia certificada de la renuncia de quince de septiembre de dos mil quince, signada por la LIC. **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, dirigida al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, para dejar de ocupar el cargo como Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. (Foja 38) -----
 - 3.- Acta Circunstanciada de Consignación de Bienes de la Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de dieciséis de octubre de dos mil quince, levantada por la Licenciada Isabel Berenice González Pérez, toda vez que la servidor público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** no realizó el Acta Entrega Recepción de esa Jefatura. (Fojas 03 a 06).-----
 - 4.- Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 011/1915/01351, suscrita por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, expedida a nombre del servidor público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, se advierte que el citado servidor público el quince de septiembre de dos mil quince, causó baja por renuncia como Jefa de Unidad Departamental. (Foja 050). -----
- III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, así como a estudiar y valorar las



pruebas, en su caso, aportadas por ella, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin la comparecencia de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, no obstante de haber sido legal y oportunamente notificado de la celebración de la misma, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, el oficio citatorio CG/CISSP/JUDQAC/1459/2016 de primero de diciembre de dos mil dieciséis, acordándose lo siguiente: -----

-----ABIERTA LA AUDIENCIA-----

LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS LA SERVIDOR PÚBLICO RUTH ALINE OLEA GARCÍA, LE FUERON COMUNICADAS Y DETALLADAS MEDIANTE EN EL OFICIO CITATORIO CG/CISSP/JUDQAC/1459/2016 DEL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EL CUAL LE FUE NOTIFICADO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 107, 108 Y 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, CON FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, A FIN DE QUE COMPARECIERA A LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

JDE QUE
:IAS

-----AHORA BIEN, DE LAS CONSTANCIAS DE REFERENCIA, SE DESPRENDE QUE CON FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, SE LLEVÓ A CABO LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA DE UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SIENDO QUE EN EL CITADO ACUERDO SE LE PRECISÓ A LA CIUDADANA RUTH ALINE OLEA GARCÍA, LO SIGUIENTE: "También se le hace saber que en la citada audiencia será el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de la responsabilidad que se le atribuye; por lo tanto se le apercibe de que en caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, lo anterior conforme lo prevé el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos", EN TAL VIRTUD EL ACUERDO DE MÉRITO, FUE NOTIFICADO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULO 107 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y HABIÉNDOSE CUMPLIDO CON LOS EXTREMOS MARCADOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN I DE LA LEY



FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y TODA VEZ QUE A LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE LEY NO SE CUENTAN CON ELEMENTOS PARA CONSIDERAR ALGUNA CAUSA JUSTIFICADA DE LA INASISTENCIA DE LA CIUDADANA RUTH ALINE OLEA GARCÍA, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO SEÑALADO EN EL ACUERDO DEL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN TÉRMINOS DEL SUPUESTO HIPOTÉTICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE SE LE TIENE POR NO PRESENTADA Y EN CONSECUENCIA POR NO OFRECIDAS PRUEBAS NI EXPRESADOS ALEGATOS A SU FAVOR, Y EN TAL VIRTUD, SE CONTINÚA CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, SIN LA ASISTENCIA DE LA INTERESADA POR LO ANTERIOR Y EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES DE ACORDARSE Y SE: -----

ACTO CONTINUO: Y TODA VEZ QUE NO EXISTE NADA MÁS QUE AGREGAR POR LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, SE PROCEDE A ABRIR EL PERÍODO DE: -----

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS AHORA BIEN, VISTA LA INASISTENCIA DE LA SERVIDOR PÚBLICO RUTH ALINE OLEA GARCÍA, SE TIENE POR NO OFRECIDAS PRUEBAS POR PARTE DE LA ANTES CITADA ^{SUBDIR. 11} ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, LO CUAL SERA TOMADO EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA -----

SE DA POR CONCLUIDO LA PRESENTE ETAPA. -----

A CONTINUACIÓN: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE ABRE EL PERÍODO DE: -----

----- A L E G A T O S -----

ACTO SEGUIDO: EN VÍA DE ALEGATOS LA SERVIDOR PÚBLICO RUTH ALINE OLEA GARCÍA, AL NO ASISTIR A LA PRESENTE AUDIENCIA, SE LE TIENE POR NO OFRECIDOS ALEGATOS A SU FAVOR. -----

ENSEGUIDA EL PERSONAL ACTUANTE ACUERDA: CIÉRRESE EL PERÍODO DE ALEGATOS Y TÉNGANSE POR NO FORMULADOS ESTOS POR PARTE DE LA SERVIDOR PÚBLICO RUTH ALINE OLEA GARCÍA, LO CUAL SERA VALORADO AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE. -----

VISTO EL ESTADO QUE GUARDA EL PRESENTE EXPEDIENTE, Y EN VIRTUD DE QUE NO EXISTEN DILIGENCIAS PENDIENTES POR PRACTICAR NI PRUEBAS POR DESAHOGAR, SE CONCLUYE EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA. -----

Documental Pública que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de la citada Ley. -----

De la que se desprende que se realizó la audiencia de ley el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, sin la comparecencia de la probable responsable, no obstante de haber sido notificado como lo prevén los artículos 81 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de Aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se tuvo por no presentado, y en consecuencia no ofreció pruebas ni alegatos, por lo que es claro que esta autoridad respetó en todo momento su garantía de audiencia y adecuada defensa en términos del diverso 64 fracción I de dicho dispositivo legal, no obstante lo anterior, la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCIA**, no se apersonó a la audiencia de ley, para desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye, por lo cual se concluyeron cada una de las etapas del procedimiento administrativo que se resuelve. -----

Sirven de apoyo a lo antes manifestado de manera análoga, las siguientes Tesis que al tenor literal siguiente indican: -----

Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Tercera Parte, Página: 85

N DE QUE
IAS

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Octava Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 546, Página: 392



EMPLAZAMIENTO. ENTREGA DE LA CEDULA EN EL. El artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, dispone que si se tratare de notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encontrara al demandado, se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente y, si no espera, se le hará la notificación por cédula, se advierte pues, de tal precepto, que la cédula es precisamente el medio para notificar al reo la demanda entablada en su contra y no puede, por tanto, considerarse válidamente que su entrega, junto con otros documentos, constituye sólo un acto accesorio de la notificación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO."

Del mismo modo, son aplicables al caso de mérito de manera análoga las siguientes Tesis que literalmente rezan: -----

"Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Tesis: 2a. LXXXIX/2001, Página: 311

REBELDÍA. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE PREVÉ LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE CUANDO EL DECLARADO REBELDE SE APERSONE A JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE PRUEBA O DESPUÉS DE CONCLUIDO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO LEGAL. Al establecer el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que cuando la parte declarada rebelde se apersona al juicio dentro de la etapa probatoria, tendrá la obligación de demostrar el haberse encontrado impedido para comparecer, por fuerza mayor no interrumpida, para tener oportunidad de ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la existencia de alguna excepción perentoria, y que si el apersonamiento se da después del término de prueba, pero antes de la citación para sentencia, se le concederá una dilación probatoria de diez días comunes para ofrecer y recibir pruebas, relacionadas también con ese tipo de excepción, no transgrede las garantías de audiencia y debido proceso legal consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si bien la declaración de rebeldía trae como consecuencia la presunción de que se consideren admitidos los hechos de la demanda que no se contestó en tiempo, ello no impide el ejercicio del derecho que tiene el demandado de ofrecer y desahogar pruebas, aun cuando sólo sean aquellas que de manera directa estén orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción, esto es, relativas a alguna excepción perentoria, pues no debe perderse de vista, por un lado, que respecto de las pruebas tendientes a demostrar los hechos integradores de una defensa o excepción sustentada en la contestación de la demanda, se pierde el derecho a su ofrecimiento en el



momento en que se incumple esa obligación y, por otro, porque la litis ya se encuentra determinada desde el auto que declaró la rebeldía. Además, tampoco se transgreden las referidas garantías por la circunstancia de que el mencionado artículo 305 exija que para que se reciban las mencionadas pruebas, el declarado rebelde deberá acreditar que se encontraba imposibilitado para comparecer a juicio por causa de fuerza mayor no interrumpida, pues ello únicamente se traduce en el acreditamiento de las circunstancias que le impidieron comparecer en el momento procesal relativo a la contestación de la demanda, lo que evitará que, sin causa justificada, se omita cumplir con las obligaciones formales que la ley procesal impone a las partes.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Junio de 2003, Tesis: I.1o.T. J/45, Página: 685, Materia: Laboral Jurisprudencia.

En ese tenor, al no existir manifestaciones, pruebas o alegatos ofrecidas por parte de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, susceptibles de desvirtuar las presuntas irregularidades contenidas en el oficio citatorio **CC/CISSP/JUDQAC/1459/2016** de primero de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, esta autoridad procede a valorar las probanzas con las cuales se instauró procedimiento administrativo a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, a efecto de alcanzar convicción, respecto a si la conducta que le fue atribuida a la presunta responsable es susceptible de o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

IV.- Para acreditar la irregularidad atribuida a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, respecto de la obligación prevista por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el trece de marzo del dos mil dos, vigente al momento de los hechos irregulares, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 45 de la Ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna, estima que en la especie la responsabilidad que se atribuye al servidor público de referencia,



se acredita con la adminiculación y concatenación de los siguientes elementos de prueba y convicción.-----

1.- Oficio SSP/OM/DGAP/1409/2015 de treinta de octubre de dos mil quince, suscrito por el LIC. **RODOLFO DE LA O HERNANDEZ** Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

Documento visible a fojas 37 del expediente en que se actúa, probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición del artículo 45 de dicha Ley Federal. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se acredita que el Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, remitió a esta autoridad certificación de la renuncia de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** como Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, con situación laboral baja a partir del quince de septiembre de dos mil quince; valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2.- Copia certificada de la renuncia de quince de septiembre de dos mil quince, signada por la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, dirigida al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México. -----

Documento visible a fojas 38 del expediente en que se actúa, probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de dicha Ley Federal. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se acredita que la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, el 15 de septiembre de 2015, presentó renuncia al cargo como Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México; valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



3.- Acta Circunstanciada de Consignación de Bienes de la Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de dieciséis de octubre de dos mil quince, levantada por la Licenciada Isabel Berenice González Pérez. -----

Documento visible a fojas 03 a 06 del expediente en que se actúa, probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de dicha Ley Federal. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se acredita que mediante Acta Circunstanciada de Consignación de Bienes de la Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de dieciséis de octubre de dos mil quince, que fue realizada por la Licenciada Isabel Berenice González Pérez, toda vez que la servidor público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** no realizó el Acta Entrega Recepción de esa Jefatura, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

4.- Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 011/1915/01351, suscrita por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, expedida a nombre del servidor público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**. -----

Documento visible a fojas 50 del expediente en que se actúa, probanza que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición del artículo 45 de dicha Ley Federal. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se acredita que la citada Servidor Público, el quince de septiembre de dos mil quince, causó baja por renuncia como Jefa de Unidad Departamental; número de plaza 10014707, número de empleado [REDACTED], Nivel 255, Nacionalidad [REDACTED], Fecha de Nacimiento [REDACTED], estado civil [REDACTED]; valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de



aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, toda vez que de actuaciones no se advierten elementos de convicción que desvirtúen la conducta irregular que le fue atribuida.-----

V.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** con su conducta omisiva infringió lo dispuesto en la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:-----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que:-----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."-----



Por su parte la fracción XXIV del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

"XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos"
(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** en virtud de que no realizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a la Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, como quedó acreditado a través del Acta Circunstanciada de Consignación de Bienes de dieciséis de octubre de dos mil quince, levantada por la Licenciada Isabel Berenice González Pérez, en la que se hizo constar que la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** omitió observar su obligación de formalizar el Acta Entrega-Recepción de los asuntos y recursos de la Administración Pública del Distrito Federal que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones en el citado cargo. -----

Ahora bien, en los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se establece: -----

**INDEQUES
CIAS.**

Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 3°.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4°.- La entrega recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3° de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado de guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, **deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del**



servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma."

Los artículos anteriores establecen con toda claridad y precisión que para ser sujeto de la obligación de realizar la Entrega Recepción de los Recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, se requiere ocupar un cargo desde el nivel de Jefe de Unidad Departamental hasta el de Jefe de Gobierno; un segundo requisito es el de dejar de ocupar los citados cargos, siendo que en este momento nace la obligación de efectuar la entrega recepción, lo cual deberá ocurrir dentro de los quince días hábiles posteriores a la separación del cargo. En el caso concreto, al acreditarse la calidad de servidor público del instrumentado, se acreditó que la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, tuvo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, de igual forma se alcanzó plena convicción de que dicho cargo lo dejó de ocupar el quince de septiembre de dos mil quince, por lo que de conformidad con los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debió efectuar por escrito el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados, formalmente dentro de los quince días hábiles siguientes a su renuncia, es decir, de ~~diecisiete~~ **SUBD** de septiembre al siete de octubre de dos mil quince, descontándose dentro de dicho plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, **Y DE** tres y cuatro de octubre todos de dos mil quince, por corresponder todos a sábado y domingo, no obstante ello, la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, no realizó el Acta Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones dependiente de la Dirección General del Consejo de honor y Justicia del Distrito Federal, dentro del plazo legalmente establecido para ello.-----

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le impone la ley mencionada, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditando conforme a derecho la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.-----

VI.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las



disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----"

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";-----*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semánario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor
del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió el incoado en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones dependiente de la Dirección General del Consejo de honor y Justicia del Distrito Federal, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: -----

"La servidor público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, durante el desempeño del cargo como Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, **no realizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados a la referida Jefatura de la Unidad Departamental**, en virtud que mediante escrito de quince de septiembre de dos mil quince, presentó renuncia voluntaria con efectos de la misma fecha, al referido en su cargo, por lo que de conformidad con los artículos 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, debió efectuar por escrito el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados formalmente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la conclusión del puesto desempeñado, es decir, de diecisiete de septiembre al siete de octubre de dos mil quince, descontándose dentro de dicho plazo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, tres y cuatro de octubre todos de dos mil quince, por corresponder todos a sábado y domingo, no obstante ello, la servidor público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, no realizó el Acta Entrega-Recepción dentro del plazo legalmente establecido para ello." -----

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados de la referida Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma,



las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que el servidor público de mérito, si bien no cumplió con su obligación de realizar el acta de entrega recepción, no se ocasionó daño alguno y/o perjuicio o bien alguna afectación jurídica a algún servidor público, la omisión en que incurrió **no es grave**; no obstante a ello, la comisión de la conducta irregular por parte del servidor público quedó debidamente acreditada en autos y por lo tanto subsiste la misma, siendo necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte del servidor público en comento, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

(Énfasis añadido)

Las circunstancias socioeconómicas la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** de conformidad con el oficio número SSP/OM/DGAP/DRPC/02169/2017 de nueve de febrero de dos mil diecisiete, signado por el C.P. JOSÉ G. HERRERA CRUZ, Director de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos, se remitieron copias certificadas de los comprobantes de liquidación de pago, en los que se desprende que la incoada percibía un ingreso mensual en la Secretaría de Seguridad Pública por la cantidad de \$18,282.00 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); atendiendo a dichas circunstancias se estima que las mismas no incidieron en la omisión en que incurrió la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**. -----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

(Énfasis añadido)

El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** de conformidad con el oficio SSP/OM/DGAP/001516/2017 de diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el LIC. RODOLFO DE LA O HERNÁNDEZ Director General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se advierte que la instrumentada causó alta como Jefa de Unidad Departamental "A" en la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia, el primero de mayo de dos mil catorce, con instrucción escolar de [REDACTED] con una antigüedad en el servicio público de tres años y en el puesto desempeñado de **un año** al momento de ocurridos los hechos, por lo que, es de considerar que ocupaba un puesto estructura que la obligaba a actuar con apego al marco normativo que rige el servicio público, atendiendo a estas circunstancias, se estima que se encontraba obligada a efectuar la entrega recepción, dentro de los



quince días hábiles posteriores a la separación de su cargo; por lo que es necesaria la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas.-----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

(Énfasis añadido)

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de los hechos irregulares cometidos por la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, es menester señalar que de las constancias que obran en autos no se advierte ningún elemento del que se desprenda que el ahora responsable haya incurrido en la conducta irregular que se le atribuyó, impulsado por una causa o circunstancia externa, sino que se originó en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, toda vez que se apartó de los principios rectores de la función pública; lo anterior es así, en virtud de que en funciones de Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, el día quince de septiembre de dos mil quince, presentó renuncia al cargo de estructura que desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sanciones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, con efectos a partir del día mismo día, omitiendo realizar el Acta Entrega Recepción de todos los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que se le asignaron para el desempeño y funcionamiento del cargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, ya que dicho acto tendría que haberlo realizado dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su renuncia, que comprendieron del diecisiete de septiembre al siete de octubre de dos mil quince, por lo que al no hacerlo, incumplió lo estipulado por los artículos 3°, 4° y 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que infringió lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder, de lo cual se deduce que incurrió en tal omisión con pleno conocimiento de las consecuencias de su indebido actuar. -----

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

(Énfasis añadido)



La antigüedad en el servicio de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, cuenta con **tres años** en el servicio público, sin embargo dicha antigüedad no debe ser condicionante para que al momento en que una persona se desempeñe como servidor público tenga excusa de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que el propio cargo y la Ley obligan, aunado a que conocía sus obligaciones como servidor público; por lo que toda vez que quedó acreditada la conducta irregular en que incurrió la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** es necesario la imposición de alguna sanción que inhiba este tipo de prácticas por parte de la servidora pública en comento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.-----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

(Énfasis añadido)

Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, se considera que la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CGDF/DGAJR/DSP/7356/2016 de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que no se localizó a esa fecha registro de sanción de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, consecuentemente no cuenta con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

(Énfasis añadido)

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió, no se desprende que la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o al Erario Público de la Ciudad de México.-----

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefe de Unidad

Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa; asimismo, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **no grave**, consistente en que no realizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción de los Recursos Asignados de la Jefatura de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, siendo que ocupó el cargo por el lapso de **un año**, acreditándose la omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo previsto en los numerales 3º, 4º y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de **_____**, por lo cual, estaba en aptitud de conocer las responsabilidades jurídicas relacionadas con el servicio público señaladas con antelación, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de igual forma, debe decirse que la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, al incurrir en la irregularidad en mención, omitió dicha obligación, sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal



aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin que la sanción sea acorde a la magnitud del reclamo y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En razón de lo anteriormente expuesto y toda vez que ha quedado plenamente acreditada la conducta irregular imputada a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, la cual no resultó grave, lo procedente es imponer una sanción mínima como enseguida se detallara.-----

En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II y 56 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, la sanción administrativa consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental de Elaboración de Resoluciones y Control de Sesiones, dependiente de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----
- SEGUNDO.** La Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----
- TERCERO.** Se impone a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA** la sanción administrativa consistente en UNA AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----
- QUINTO.** Remítase copia de la presente resolución al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al Superior Jerárquico, al Director General de Administración de Personal, y al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**. -----
- SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la Servidor Público **RUTH ALINE OLEA GARCÍA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----





*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO
BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

SUBDIRECCION
DENUNCIAS

JBD/BE/MAHG/KPN

